

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

<p>Asociación de Maestros de Puerto Rico, et al.</p>	<p>CT-2014-2</p>	<p>Certificación Intrajurisdiccional</p>
<p>Peticionarios</p>		
<p>v.</p>		
<p>Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico, et als.</p>		
<p>Recurridos</p>		

Voto particular disidente emitido por la Juez Asociada
señora Rodríguez Rodríguez

San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2014

Disiento enérgicamente del curso seguido por una
mayoría de este Tribunal al atender la *Moción urgente
solicitando extensión de los términos* presentada por la
Asociación de Maestros de Puerto Rico (la Asociación), al
igual que su decisión de proveer no ha lugar a la *Urgente
moción solicitando reconsideración* presentada por el Estado
Libre Asociado de Puerto Rico.

La moción presentada por la Asociación deja en
manifiesto que esta controversia nunca debió certificarse,
por cuanto lo que nos dice la Asociación es que no está
preparada para ver el caso que en el pasado nos afirmó que
era urgente. Me reafirmo en que nada impide que esta

controversia sea atendida adecuadamente por el foro primario conforme al trámite ordinario y que allí se emitan, con carácter profiláctico, las órdenes que el foro estime pertinente. Como indicamos, la misma Asociación reconoce que, "por lo complejo de este caso y lo técnico del asunto involucrado", necesita un término adicional para presentar prueba adecuadamente. *Moción urgente solicitando extensión de términos*, en la pág. 2. Una mayoría de este Tribunal, sin decirlo expresamente, acoge la solicitud de prórroga de la Asociación al ordenar al Comisionado Especial a informarnos "cuánto tiempo adicional necesita para realizar su encomienda". Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico de 27 de enero de 2014, en las págs. 3-4. Así, la Resolución que hoy suscribe este Tribunal modifica los términos que concedió prematuramente al expedir la petición de certificación presentada por la Asociación.

Por otro lado, el 17 de enero de 2014 el Estado Libre Asociado presentó una moción solicitando que reconsideremos nuestra decisión de certificar y paralizar los efectos de la Ley Núm. 160 de 24 de diciembre de 2013 mediante Resolución el 14 de enero de 2014. En la resolución de hoy, la mayoría finalmente atiende la petición del Estado Libre Asociado que languidecía en nuestro aposento, porque resultaría incongruente atender los reclamos de la Asociación sin demostrar la misma urgencia ante los reclamos de la otra parte, presentados casi una semana antes.

La Resolución que certificamos hoy, además de demostrar que no se justifica el trámite expedito que la misma Asociación nos solicitó y que le concedimos, deja de manifiesto la improcedencia del *injunction* preliminar que concedió este Tribunal mediante su Resolución del 14 de enero de 2014. En el caso de autos no se ha cumplido con los requisitos estatuarios para emitir una orden de *injunction* preliminar, según exigen el art. 678(3) del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3524, y las Reglas 57.2(b) y 57.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Estos requisitos no son meros tecnicismos legales, sino exigencias del debido proceso de ley. Sin embargo, en un intento de justificar la actuación mayoritaria de expedir un *injunction* preliminar sin celebrar una vista previa la mayoría se escuda, sorprendentemente, en citas sacadas fuera de contexto o editadas a conveniencia y en tergiversaciones de lo resuelto en cierta jurisprudencia federal.

M
Aunque desde un inicio este tribunal no debió certificar esta controversia y obviar el trámite judicial ordinario habida cuenta que la ley objeto de impugnación entra en vigor dentro de seis meses, proveería ha lugar a la 'Urgente moción solicitando reconsideración' presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y reconsideraría la decisión de una mayoría de este Tribunal de ordenar la paralización provisional de los efectos de la Ley Núm. 160 de 24 de diciembre de 2013, Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico. Porque no puedo obviar este proceder, suscribo este disenso.¹

I

A.

El 14 de enero de 2014 la Asociación presentó ante este Tribunal una Petición de Certificación acompañada por una Moción en Auxilio de Jurisdicción para que este Tribunal interviniera de manera "urgente y expedita" en la resolución de esta controversia. *Moción en auxilio de jurisdicción*, en la pág. 2. Ante la petición urgente de la Asociación, una mayoría de este Tribunal decidió certificar con premura (ese mismo día) esta controversia y paralizar los efectos de la Ley Núm. 160 de 24 de diciembre de 2013. A su vez, en la Resolución de este Tribunal se designó a

¹ En su *Voto particular de conformidad*, la Jueza Asociada señora Pabón Charneco traza una narrativa ofusca que, a lo sumo, autorretrata sus inconsistencias en el quehacer adjudicativo. Véase *Domínguez Castro v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 178 D.P.R. 1 (2010), en comparación a *Trinidad Hernández v. Estado Libre Asociado*, 2013 T.S.P.R. 73, 188 D.P.R. ___ (2013) (Pabón Charneco, J., Opinión Disidente). En su alocución, la Jueza Asociada señora Pabón Charneco "olvida -o quiere olvidar" que tanto en *Trinidad Hernández* como en *Suárez v. Comisión Estatal de Elecciones*, 163 D.P.R. 347 (2004), contábamos con una determinación del foro primario al momento de expedir la certificación. En ocasiones anteriores ha quedado evidenciado y de manera inteligible las razones por las cuales me he opuesto a que este Tribunal expida certificaciones obviando todo trámite en el foro de instancia. Véase *Domínguez Castro v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 178 D.P.R. 1 (2010) (Rodríguez Rodríguez, J., Opinión Disidente); *PNP v. CEE y PPD I*, 185 D.P.R. 283 (2012) (Hernández Denton, J.P., Opinión Disidente).

un Comisionado Especial para que recibiera prueba sobre las alegaciones de las partes y rindiera un informe. Acogiendo como ciertos los planteamientos de urgencia señalados por la Asociación, se le ordenó al Comisionado Especial que presentara el informe no más tarde del viernes 7 de febrero de 2014.

No obstante, el 23 de enero de 2014 la Asociación presentó ante este Tribunal una moción urgente solicitando extensión de los términos para que el Comisionado Especial emita el informe. De concederse la extensión solicitada, el Comisionado Especial emitiría el informe el 28 de febrero de 2014 en vez del 7 de febrero de 2014. Es decir, la Asociación, "por lo complejo del caso y lo técnico del asunto involucrado" hoy solicita que se prorrogue el término que una mayoría de este Tribunal ordenó, precisamente en atención a la petición urgente de certificación de la Asociación. *Moción urgente solicitando extensión de términos*, en la pág. 2. **En otras palabras, los peticionarios no están listos para litigar el caso y hoy nos solicitan casi un mes adicional para poder presentar prueba adecuadamente.**

B.

Para justificar su decisión de proveer no ha lugar a la moción de reconsideración presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Tribunal busca apoyo para la Resolución que certifica en cuatro fuentes, a saber: el tratado de derecho procesal civil del profesor Rafael

Hernández Colón, un tratado de derecho procesal civil federal, un caso de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito y un caso de la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Central de California. Recalco lo obvio: no se cita un caso de este Tribunal que justifique su actuación porque simple y llanamente no existe. Como demostraremos, el apoyo recabado de estas fuentes es un mero espejismo.

En la Resolución que certifica hoy este Tribunal se hace referencia a las anotaciones del profesor Rafael Hernández Colón en su libro *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, para sostener que "es innecesario celebrar una vista evidenciaria como requisito previo para emitir un *injunction* preliminar cuando no existen controversias de hechos materiales". Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico del 27 de enero de 2014, en la pág. 2. Sin embargo, en la página 539 del tratado del profesor Hernández Colón citada por el Tribunal, éste solo se limita a abundar sobre la aplicación de los criterios establecidos en la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A Ap. V, para conceder un *injunction* preliminar. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil* 539 (5ta ed. Rev. 2010). En ningún momento hace referencia a excepción alguna al requisito de que un tribunal celebre una vista antes de conceder un *injunction* preliminar. En cambio, el mismo tratado categóricamente reconoce - dos páginas antes de la página citada en la Resolución de hoy - la necesidad de celebrar

una vista antes de conceder un *injunction* preliminar: "Habr  vista (R. 57.2(b), 2009)". *Id.* en la p g. 537. La cita selectiva no puede ser fundamento v lido para la acci n propuesta.

En cuanto a la jurisprudencia federal que cita la Resoluci n que hoy certifica este Tribunal, se traza una interpretaci n cribada del derecho federal para justificar una decisi n incompatible con lo resuelto por el propio foro que se cita, con las propias reglas de procedimiento federal y, m s grave a n, con nuestro ordenamiento jur dico. Resulta meridianamente claro que ninguno de los dos casos citados, adem s de ser jurisprudencia federal no vinculante para este Tribunal, sostiene la proposici n adoptada por la Resoluci n, ni abonan a la correcta adjudicaci n de la controversia ante nuestra consideraci n. Por lo tanto, no se ha demostrado por qu  debemos considerarla persuasiva. El primer caso citado en la Resoluci n, *Aoude v. Mobil Oil Corp*, 862 F. 2d 890 (1er Cir. 1988), si bien expresa que una vista evidenciaria no es un requisito indispensable para que un tribunal atienda una solicitud de *injunction* preliminar, *Id.* en la p g. 893, establece un est ndar de prueba pragm tico para guiar al tribunal en su decisi n de obviar la norma general de celebrarla:

The test should be substantive: given the nature and circumstances of the case, did the parties have a fair opportunity to present relevant facts and arguments to the court, and to counter the opponent's submissions? If the question is close and time permits, then doubt should be resolved in favor of taking evidence.

Id. en la pág. 894.

Además, el tribunal provee algunos ejemplos de cuándo no es necesario celebrar una vista evidenciaria: cuando el tribunal está en posesión de un expediente con suficiente evidencia sustancial, de forma tal que le permita llegar a una conclusión razonable; cuando recibir evidencia adicional no serviría propósito alguno; y cuando se le ha concedido una oportunidad amplia a las partes de presentar escritos. *Id.* en la pág. 893.

Consecuentemente en este caso, la Corte de Apelaciones al evaluar si la Corte de Distrito debió celebrar una vista evidenciaria, concluyó que las partes tuvieron suficiente oportunidad para presentar evidencia y argumentos, pues (1) el caso original llevaba meses pendiente ante el mismo juez; (2) el tribunal tenía ante sí un récord tan informativo como el que produciría una vista evidenciaria (incluyendo memorandos, declaraciones juradas, cientos de páginas de deposiciones y más de dos docenas de *exhibits* evidenciarios); (3) las partes se beneficiaron de un extenso descubrimiento de prueba *antes de solicitar el injunction*; y (4) los hechos esenciales para adjudicar la controversia no estaban en controversia. *Id.* en la pág. 894.

Asimismo, el foro apelativo intermedio federal expresamente reafirma que al conceder un *injunction* preliminar, el tribunal debe fundamentar las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que lo llevaron a expedir o denegar el recurso solicitado, pues

las partes tienen derecho a conocer las razones que motivaron la decisión del tribunal y proteger su derecho de apelar o solicitar la reconsideración de esa decisión. *Id.* en la pág. 895.

Evidentemente, no estamos ante circunstancias similares para que hallemos persuasivos los fundamentos de la sentencia federal y obviemos el requisito expreso de nuestras Reglas de Procedimiento Civil de celebrar una vista evidenciara antes de conceder un *injunction* preliminar. Máxime cuando el Estado Libre Asociado no tuvo la oportunidad de presentar escrito alguno antes de que una mayoría de este Tribunal optara por conceder el *injunction* preliminar. Si aplicamos el escrutinio que articuló la Corte de Apelaciones en *Aoude*, resulta evidente que la controversia de autos no cumple con los estándares pautados. Primero, al momento en que se concedió el *injunction* preliminar este caso llevaba apenas unas horas de vida. Segundo, el expediente ante nuestra consideración era casi inexistente, pues sólo contenía la demanda presentada y no contenía ni siquiera un memorando del Estado. Por lo tanto, una vista evidenciaria produciría, sin duda alguna, un expediente considerablemente más completo e informativo. Tercero, las partes no se beneficiaron ni del más exiguo descubrimiento de prueba. Finalmente, no estuvimos en posición de determinar si los hechos esenciales estaban en controversia o no, pues al Estado no se le concedió una oportunidad de ponerlos en controversia. No obstante, como reconoce la propia

Resolución del Tribunal, retroactivamente se sustenta la supuesta falta de controversia de hechos esenciales a través de la moción de reconsideración presentada por la Procuradora General el 17 de enero de 2014, tres días luego de concedido el *injunction* preliminar. Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico de 27 de enero de 2014, en la pág. 3. Como podemos ver, el caso de autos no satisface ni uno de los criterios desglosados en *Aoude* para determinar si las partes tuvieron una oportunidad adecuada de presentar hechos y argumentos relevantes, al mismo tiempo que no presenta determinaciones de hecho o conclusiones de derecho que fundamenten la decisión de conceder el *injunction* preliminar.

El segundo caso citado por la resolución de este Tribunal, *Metro-Goldwyn-Mayer Studios, Inc. V. Grokster, Ltd.*, 518 F. Supp. 2d 1197 (C.D. Cal 2007), tampoco es persuasivo para la correcta adjudicación de la controversia ante nosotros. La controversia en ese caso giraba en torno a un *injunction permanente* en el contexto de la normativa federal sobre derechos de autor. En este caso, la Corte de Distrito simplemente evaluaba la necesidad de celebrar una vista evidenciara **adicional**, pues ya había celebrado una vista donde las partes abundaron sobre el alcance del *injunction* solicitado y contaba con escritos de ambas partes posteriores a la vista inicial.

Finalmente, el propio comentario de Wright & Miller a las reglas federales de procedimiento civil, en el cual se basa la Resolución, reconoce que aunque pueden existir

excepciones a la norma general de celebrar una vista oral antes de conceder un *injunction* preliminar, esto sólo puede ocurrir cuando el tribunal cuente con suficiente evidencia escrita, presentada por las partes a través de memorandos.

11A Fed. Prac. & Proc. Civ. § 2949 (2d ed.). A tales efectos, se señala lo siguiente:

A distinction should be drawn, however, between denying an opportunity to present oral testimony as to the facts and refusing to permit oral argument on issues of law. Because judicial discretion plays a significant role in the preliminary-injunction context, it is especially important that the parties be allowed to present their views as to what effect the facts should have on how that discretion is exercised. Consequently, legal argument on a preliminary-injunction motion should not be denied unless the implications of the facts, as well as the facts themselves, are clear beyond serious dispute. Thus, cases may exist in which the proper disposition of the application is so manifest from the written evidence that argument by counsel would be a superfluity.

Finally it should be noted that Rule 52(a)(2) requires that in granting or refusing a preliminary injunction the court must set out the findings and conclusions constituting the grounds for its action.

11A Fed. Prac. & Proc. Civ. § 2949 (2d ed.)

En este caso no se le concedió al Estado la oportunidad de expresarse sobre la solicitud de un *injunction* preliminar, a pesar de que no estamos ante una situación donde sea superfluo brindarle la oportunidad de ser escuchado, o mucho menos donde todos los hechos sean "clear beyond serious dispute". *Id.* Según los criterios elaborados en los comentarios de Wright & Miller, tampoco se justifica la actuación de una mayoría de este Tribunal.

III

Por todo lo anterior, proveería no ha lugar a la solicitud de la Asociación de que extendamos los términos y acogería la solicitud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: reconsideraría nuestra Resolución del 14 de enero de 2014 y dejaría sin efecto la paralización de la Ley Núm. 160. A su vez, devolvería el caso al Tribunal de Primera Instancia y, como indiqué en nuestra Resolución del 14 de enero, ordenaría al Juez del Tribunal de Primera Instancia a atender este caso con la mayor premura sin nuestra intervención, pues entiendo que ese foro cuenta con las herramientas necesarias para evaluar cabalmente la controversia entre las partes y garantizar que éstas tengan la oportunidad de presentar prueba adecuadamente con la rapidez que amerita este asunto.



Anabelle Rodríguez Rodríguez
Juez Asociada